

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA ARTÍCULO DE OFICIO.

Cap. Consiguiente á lo ofrecido en el número 219, se inserta la Instruccion general de Contabilidad del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, los capitulos integros que tienen relacion en las provincias, para su observancia y cumplimiento.

CAPITULO III.

De los Gefes Politicos.

Art. 48. Corresponde á estos gefes, como autoridad superior política de sus respectivas provincias:

1.º Disponer la equitativa y proporcional distribucion de los fondos que se reunan en la comision de la provincia entre las obligaciones del presupuesto que existan en ella, segun las notas mensuales que recibirán de la contaduría del ministerio, arregladas á las órdenes y disposiciones del secretario del despacho y á los decretos de las Córtes, reglamentos y órdenes vigentes.

2.º Asistir á los arqueos semanales y mensuales de fondos, y autorizarlos con su V.º B.º, ó subdelegar por escrito esta facultad en el secretario del gobierno político, si sus ocupaciones no le permitiesen concurrir personalmente.

3.º Promover por cuantos medios estan al alcance de su autoridad la puntual recaudacion de los fondos del 20 por ciento de propios, proteccion y seguridad pública, contingentes de pósitos y montes, y demas que corresponden al presupuesto, para que ingresando oportunamente en el comisionado pagador de la provincia pueda destinarlos á las obligaciones de ella, á escepcion de los productos de papel sellado que conservarán separadamente á disposicion de la contaduría del ministerio.

4.º Gestionar lo conveniente con con las autoridades de la hacienda pública para activar el cobro de las libranzas que el pagador general remita endosadas á dicho comisionado pagador.

5.º Autorizar con su V.º B.º todos los pagos que haya de ejecutar el mismo comisionado, y decretar el pague en las libranzas que el contador del ministerio gire sobre los fondos existentes en el comisionado pagador de la provincia.

6.º Facultar al secretario del gobierno político para que autorice las licencias que corresponden al ramo de proteccion y seguridad pública, y satisfacer con su dese los pedidos de estos documentos que le dirijan los alcaldes constitucionales.

Art. 49. No dispondrán ningun pago que no esté comprendido en presupuesto, ó autorizado por real orden; pero si en circunstancias extraordinarias y para algun objeto de utilidad pública creyesen de absoluta necesidad mandar se egecute alguno que no admita espera, podrán verificarlo bajo su responsabilidad, sometiéndolo sin demora á la aprobacion de S. M.

Art. 50. En las provincias donde haya establecimientos presidiales, cuidarán de que se pasen mensualmente las revistas de presente que determina la ordenanza de este ramo, con intervencion personal del gefe de la seccion de Contabilidad. Si hubiere depósitos fuera de la capital de la provincia, dispondran lo conveniente para que esta intervencion se verifique por la autoridad ó persona á quien crean deber confiar dicho encargo.

Art. 51. Atenderán con preferencia las obligaciones de dichos establecimientos presidiales, á fin de que esten asistidos con la regularidad que exige la condicion de los individuos de que se componen.

Art. 52. Dispondrán el pago de las obligaciones que la contaduría del ministerio designe sobre las comisiones respectivas, y se entenderán con aquella en todo lo relativo á cuenta y razon.

Art. 53. Solventarán por sí ó de acuerdo con la contaduría del ministerio, en los casos que puedan hacerlo, las dudas que ocurran á las secciones de contabilidad sobre la inteligencia ó aplicacion de alguna parte de esta instruccion, ó de lo dispuesto en las reales órdenes relativas á contabilidad.

Art. 54. En los expedientes que se promuevan sobre gastos estraordinarios, contratas y demas objetos que deban someterse á la aprobacion de S. M. relativamente á los ramos de presidios, montes y pósitos, se entenderán con las respectivas direcciones á quien compete todo lo concerniente al servicio gubernativo y económico de los mismos establecimientos.

Art. 55. Cuidarán finalmente de que se verifique con puntualidad el envío que deben preparar las secciones de contabilidad de los arqueos semanales, relaciones, documentos mensuales de ingresos y pagos, y cuantas noticias y antecedentes se exijan por dicha oficina; asi como que todos los que dependen de su autoridad cumplan con exactitud los deberes que les impone la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De las Secciones de Contabilidad de los Gobiernos Politicos.

Art. 56. Las obligaciones de los gefes ó encargados de estas secciones son:

1.^a Intervenir los ingresos en la comision respectiva de los fondos que corresponden al presupuesto de este ministerio, y los que el pagador general remita para las atenciones del mismo en cada provincia.

2.^a Intervenir, prévia disposicion del gefe político, que será arreglada á las órdenes del ministerio comunicadas por la contaduría del mismo, y á los decretos de las Cortes, reglamentos y reales órdenes vigentes, la distribución de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto.

3.^a Asistir á los arqueos semanales y mensuales, y autorizar las actas de cada arqueo.

4.^a Autorizar las copias de los arqueos semanales, y las relaciones de ingresos y pagos mensuales que han de ser dirigidos con el V.º B.º del gefe político á la contaduría del ministerio.

5.^a Evacuar los informes relativos á contabilidad, y esponer al gefe político con oportunidad lo que considere conveniente para hacer observar cuanto se prescribe en esta instruccion.

6.^a Intervenir las revistas de *presente* de los depósitos de presidiarios, y de sus empleados de plana mayor en las provincias donde los haya, y autorizar los pies de lista que han de justificar la relacion de revista que presentará el encargado de formarla.

Art. 57. La seccion de contabilidad llevará la cuenta del comisionado de la pagaduría general, segun el modelo núm. 1, en un libro foliado que no admitirá raspaduras ni enmiendas.

Art. 58. El débito de esta cuenta lo constituirá las existencias, que segun lo dispuesto en real orden de 18 de diciembre próximo pasado resultaron en 31 del mismo mes del veinte por ciento de propios, proteccion y seguridad pública, contingentes de pósitos, habilitacion del gobierno político y demas ramos que correspondan al ministerio; y las cantidades que por productos de los mismos ó por libranzas que remese la pagaduría general ingresen en lo sucesivo. El haber lo formarán los pagos que en virtud de disposiciones del gefe político realice el comisionado con intervencion de la seccion.

Art. 59. Exigirá las cuentas de los depositarios de propios y proteccion y seguridad pública, y comprobando si el resultado de fin de año es conforme con la existencia entregada, dispondrán su remesa á la contaduría del ministerio.

Art. 60. Las secciones de contabilidad exigirán y examinarán las cuentas de pósitos hasta fin de 1836, con sujecion á las instrucciones que al efecto reciban los gefes políticos de la comision de liquidacion de pósitos, que ha sustituido á la direccion general del ramo.

Art. 61. Propondrán las secciones al gefe político las providencias que convenga adoptar para la realizacion é ingreso en la comision de la provincia, de los atrasos que deban los pueblos por el contingente de pósitos, segun el resultado que arroje la liquidacion de las cuentas de que trata el artículo anterior, y establecerán ó propondrán al Gobierno, por conducto de la contaduría del ministerio, el método que consideren oportuno para deducir con exactitud la cuota que devengue cada pueblo por dicho concepto, desde 1.º de Enero de 1837.

Art. 62. Para que la recaudacion del veinte por ciento de propios se verifique con regularidad, procederán las secciones de contabilidad, sin levantar mano, á la liquidacion de lo que cada pueblo deba por este concepto hasta fin de 1836. Esta operacion respecto á las cuentas que se hallen sin presentar, se practicará con presencia de los testimonios de valores, que exigirán á los ayuntamientos constitucionales por conducto del gefe político, en los cuales se espresará por nota las cantidades que resulten datadas en las cuentas por contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y demas que se deducen para la exaccion del veinte por ciento.

Art. 63. Mediante á que segun lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de Diciembre de 1836, no podrán darse por finiquitadas las cuentas de propios sin acreditar la solvencia de la cuota del veinte por ciento, las secciones de contabilidad, poniéndose de acuerdo con las diputaciones provinciales, por conducto del gefe político, obtendrán noticias del resultado de las cuentas que vayan examinando, y de que no hubiese antecedentes en las estinguidas contadurías de propios, para que comprobándolas con los testimonios de valores que se hayan presentado, se pueda deshacer con oportunidad cualquiera omision ó equivocacion involuntaria que se notase en estos. Igualmente solicitarán de las mismas diputaciones provinciales las noticias y antecedentes que puedan necesitar para evacuar con acierto su cometido respecto á las cuentas que las estinguidas contadurías de propios hayan remitido á dichas corporaciones.

Art. 64. Las secciones de contabilidad abrirán y llevarán cuenta corriente segun el modelo núm. 2 á los productos del 20 por ciento de propios y contingente de pósitos de cada pueblo. En ellas evitarán: 1.º lo que resulten adeudar por contingentes ya liquidados por las estinguidas contadurías de propios: 2.º las cuotas que correspondan al 20 por ciento por las liquidaciones que practiquen en virtud de los testimonios de valores que se presenten ó de las certificaciones que faciliten las diputaciones provinciales, respecto á las cuentas que ya se hubiesen entregado en sus secretarías. En el haber se acreditarán las entregas en metálico que realicen los pueblos, ya sea por cuenta ya por el todo de sus contingentes.

Art. 65. Iguales cuentas se llevarán á los productos de montes, segun las instrucciones que reciban de la direccion del ramo y á cualquiera otro productivo de los que corresponden á este ministerio.

Art. 66. Toda cantidad que ingrese en la comision de la pagaduría general recibirá la competente aplicacion por la seccion de contabilidad; quien estenderá la carta de pago que ha de firmar el comisionado y el cargaréme referente á ella, con sujecion á los modelos números 3 y 4, sin que se puedan confundir con estos documentos partidas correspondientes á diferentes ramos.

Art. 67. Luego que las secciones de contabilidad reciban las libranzas de pagaduría general de que tratan los artículos 11 y 12 de esta Instruccion, formarán cargaréme referente á ellas, segun el modelo número 5, que recogerán firmado de los comisionados pagadores en equivalencia de dichas libranzas que les entregarán para su cobro.

Art. 68. Los haberes y gastos debengados por obligaciones del presupuesto comprendidos en las notas de distribucion que remita la contaduría del ministerio, se satisfarán prévia disposicion del gefe político respectivo en virtud de nóminas y recibos que estenderá la seccion de contabilidad, arreglados al modelo números 6 y 7. Dichos recibos y nóminas como tales tendrán una numeracion correlativa, y no se estenderán ni intervendrán sino los que hayan de ser pagados en el mismo dia. La seccion cuidará de presentarlos al V.º B.º del gefe político, sin cuyo requisito no serán de abono en la cuenta del comisionado.

Art. 69. Las secciones de contabilidad de las provincias donde existan establecimientos presidiales cuidarán de que se pasen revistas de *presente* en la época que determina la ordenanza de este ramo á sus empleados de plana mayor y presidiarios; y harán que el dia 6 del mes á que pertenezca el haber se hallen reunidas en su oficina relaciones cuatuplicadas de las revistas.

Art. 70. Examinarán el ajuste de los haberes que correspondan segun las revistas á los empleados y presidiarios, y no abonarán otros que los que debenguen las plazas presentes ó que justifiquen legalmente su existencia al respecto de 32 maravedís por presidiario, y de los su-

dos que reconozca la ordenanza ó reales órdenes posteriores á los empleados de plana mayor.

Art. 71. Despues de examinadas las revistas por la seccion de contabilidad y de anotar en ellas los reparos que encuentren ó su conformidad, se remitirá la relacion justificada con los pies de lista á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, un ejemplar por el mismo conducto á la direccion general del ramo, otro se devolverá al habilitado del establecimiento, y otro quedará en la seccion.

Art. 72. El abono de raciones de pan y utensilios se hará en virtud de cuentas y recibos de los contratistas ó suministradores segun se halle establecido este servicio, á que acompañarán los recibos de los habilitados con arreglo á las plazaz presentes en revista, y las hospitalidades se abonarán del mismo modo justificándolas con las bajas y altas á que se refieran las revistas respectivas.

Art. 73. Los demas gastos ordinarios y estraordinarios de estos establecimientos se harán en virtud de las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones y espedientes instruidos por la direccion del ramo y de las cuentas y recibos que se exigirán á los interesados que aquellas determinen.

Art. 74. Los recibos que se exijan á los habilitados de los establecimientos presidiales por sueldos y haberes de presidarios tendrán siempre la espresion de buenas cuentas sujetas al resultado del ajuste ó liquidacion final que practique la contaduría del ministerio.

Art. 75. Las secciones de contabilidad conservarán enlegajadas por clases las reales órdenes sobre ingresos y pagos de cada ramo; conservarán tambien por clases copias literales de todas las nómnas y recibos que intervengan, uniendo á la carpeta de los de presidios las relaciones de revistas mensuales para poder informar con facilidad en las reclamaciones que se promuevan sobre abono de haberes de todas las obligaciones de la provincia. La numeracion correlativa de los recibos de que trata el artículo 68 es aplicable á todas las clases, y se observará por la cuenta que lleva la seccion al comisionado pagador.

Art. 76. Las cartas de pago y cargarèmes que se refieren en el artículo 66 de esta Instruccion se copiarán en extracto substancial en un libro foliado segun el modelo número 8 por el cual se llevará la numeracion correlativa; en otro tambien foliado segun el modelo número 9 se copiarán los cargarèmes que con arreglo á lo establecido en el artículo 67 firmarán los comisionados por las cantidades que reciban en libranzas del pagador general, cuya numeracion será correlativa y distinta de la que sigan los otros cargarèmes que producen carta de pago.

Art. 77. Conservarán copia de los arcos semanales que estenderán segun el modelo número 10, y remitirán á la Contaduría del ministerio por conducto del gefe político otra copia autorizada de los mismos.

Art. 78. El arqueo mensual se formalizará y autorizará en el libro de cuenta corriente del comisionado pagador segun se indica en el corte figurado en el citado modelo número 1, y siendo esta cuenta igual en todas sus partes á la que llevará la seccion, la cerrará del mismo modo en fin de cada mes, pasando la existencia por primera partida al débito del mes siguiente.

Art. 79. Cuidarán de que los respectivos comisionados pasen hasta el 2 de cada mes las relaciones triplicadas de que tratan los artículos 98 y 99, y examinándolas con sus asientos pondrán los reparos que se les ocurran, y estando conformes, lo espresarán así al pie de cada relacion devolviendo un ejemplar al comisionado para su resguardo interino, y remitiendo los dos restantes á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, antes del día 10 de cada mes, con los cargarèmes y recibos originales anotados en las respectivas relaciones.

La contaduría devolverá una de las relaciones de cada clase con nota de quedar en su poder los documentos á que se refiere, y las secciones, luego que lleguen á su poder, las cangearán con la relacion que entregaron al comisionado para su resguardo interino, espresando este quedar acatelado por el recibo de la contaduría del ministerio. Las relaciones que con esta nota se retirau del comisionado, quedarán en la seccion para los efectos que puedan convenir.

Art. 80. Mensualmente formarán las secciones resúmenes modelo número 11 de las cantidades que por cada ramo hayan apurado y debitado en las cuentas de productos de que tratan los artículos 64 y 65, y los remitirán á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, antes del 10 de cada mes.

Art. 81. Facilitarán ademas cuantas noticias y antecedentes exija dicha oficina central, para la mejor regularidad y orden de la cuenta y razon.

Art. 82. La cuenta y razon del ramo de proteccion y seguridad pública exige una particular atencion de parte de las secciones de contabilidad. Por lo tanto será de su primer cuidado: 1.º reunir todos los pasaportes y licencias que quedaron existentes en fin de diciembre de 1836, como no expendidos por los depositarios de las capitales y partidos; 2.º examinar si estas existencias son conformes á lo que resulta de los estados generales y cuentas, que deben exigir sin demora y consultar á la contaduría del ministerio, por conducto del gefe político respectivo, cuantas dudas se les ocurran sobre la aplicacion que pueda darse á algunos, y paradero que deben tener los restantes; 3.º reclamar la solvencia de los atrasos que puedan resultar por la revision de estas cuentas.

Art. 83. Corresponde ademas á estas secciones bajo su responsabilidad: 1.º recibir de la contaduría del ministerio las remesas que verifique al gefe político respectivo de pasaportes y licencias del ramo de proteccion; hacer á la misma los pedidos que crea necesarios de dichos documentos, y devolver á aquella oficina central el duplicado de las facturas que acompañaron á la remesa, con nota de haberla recibido; 2.º distribuir y satisfacer los pedidos que con arreglo á los modelos número 12, que circularán, hagan al gefe político los alcaldes constitucionales; 3.º cuidar de que sus productos ingresen mensualmente en el comisionado de la pagaduría general, teniendo particular esmero en que los que correspondan al papel sellado no se confundan con las retribuciones, puesto que aquellos han de librarse separadamente por la contaduría del ministerio.

Art. 84. Si los gefes políticos creyesen conveniente que los pueblos de sus respectivas provincias reciban en derecho los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública, sin pasar por el círculo de los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, las secciones de contabilidad se entenderán para las remesas en los términos que disponga el referido gefe superior, y cuidarán de proveer á los alcaldes constitucionales de los modelos de pedidos núm. 12, que les correspondan, segun la clasificacion siguiente: El núm. 1.º de los modelos núm. 12 es el que debe hacer al gefe político el alcalde constitucional de Madrid, por lo que respecta á los documentos que pertenecen á la Corte: El núm. 2.º es el que debe remitirse al mismo alcalde constitucional para que sus encargados se los dirijan de un modo uniforme: El núm. 3.º es el que deben hacer al respectivo gefe político los alcaldes de las capitales de provincia, advirtiéndose que si estos no están encargados de la recaudacion de los pueblos de su partido, limitarán su pedido á la clase 2.ª, que es la correspondiente á la capital: El núm. 4.º es el que se remitirá á los mismos alcaldes constitucionales de las capitales, para que sus encargados les pidan los documentos de un modo uniforme: El núm. 5.º corresponde al pedido que harán á los gefes políticos los al-

caldes constitucionales de las cabezas de partido, previéndoles que si su recaudacion se limita á la capital, hayan solo de reclamar lo relativo á la 3.^a clase, que es la que les corresponde: Y el núm. 6.^o es el que harán los alcaldes constitucionales de todos los demas pueblos subalternos de provincia, ya sea al de la capital de partido, ó ya al gefe político en derecho, segun este haya establecido con arreglo á lo determinado en la primera parte de este artículo.

Art. 85. Abrirán y llevarán cuenta corriente general de documentos con la contaduría del ministerio, segun el modelo núm. 13, y abrirán á los alcaldes constitucionales cuentas corrientes, arregladas á los cuatro modelos señalados con el núm. 14, que son aplicables, á saber: el 1.^o á la cuenta del alcalde constitucional de Madrid: el 2.^o á los de capital de provincia, no haciendo uso de lo relativo á la clase 4.^a si no estuviesen encargados de la recaudacion de su partido: el 3.^o á los de las capitales de partido, con igual advertencia, si solo cuidasen de la recaudacion de su pueblo: y el 4.^o á todos los de los demas pueblos subalternos de la provincia, que se entiendan en derecho con la seccion de contabilidad.

Art. 86. El débito de la cuenta general lo formarán las remesas valoradas que verifique á los gefes políticos la contaduría del ministerio; y el haber lo constituirá las entregas que hagan las secciones á los alcaldes constitucionales, en cuyas cuentas las debitarán, acreditando en ellas las cantidades que realicen en la comision con intervencion de la seccion.

Art. 87. Al fin de cada año practicarán una liquidacion general en las cuentas de cada alcalde constitucional, y les exigirá el déficit que les resulte, que deberán satisfacer en dinero ó documentos que devolverán. Esta operacion ha de quedar hecha hasta el día 15 de Enero, sin próroga, y para el día último de dicho mes formarán y remitirán las secciones á la contaduría del ministerio un estado ó resumen general de la cuenta modelo núm. 13, que presente el cargo total de documentos recibidos, los expendidos, cuyo importe será igual al que resulte ingresado en pagaduría, y los que queden existentes en 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 88. Asi en esta liquidacion final como en las entregas mensuales que ejecuten los alcaldes constitucionales, figurará ingresado el total importe de los documentos expendidos. El diez por ciento de recaudacion, que segun el artículo 104 de esta Instruccion, corresponde á los alcaldes constitucionales, se les abonará en virtud de recibos firmados por los mismos á favor del comisionado, que se intervendrán y autorizarán como los demas pagos que verifica la comision.

Art. 89. En todo el mes de Setiembre harán las secciones de contabilidad el pedido de los documentos que consideren necesarios para el año siguiente, sirviéndoles de regulador para calcularlo, el consumo que haya habido en los seis primeros meses del año.

CAPITULO V.

De los Comisionados pagadores en las Provincias.

Art. 90. Estos comisionados son los encargados de percibir los productos ó fondos que por cualquier concepto pertenezcan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en cada provincia, y el importe de las libranzas que el pagador general les remita endosadas á su favor todo con intervencion de la seccion de contabilidad del gobierno político. Y lo son tambien de satisfacer las obligaciones que les prevenida el gefe político respectivo bajo las formalidades prescritas en esta Instruccion

Art. 91. De todas las cantidades que recibieren por productos de los ramos del presupuesto firmarán carta de pago que estenderá la seccion de contabilidad, segun el modelo número 3, y con referencia á esta misma carta de pago para que produzca un solo efecto, firmarán tambien cargaréme

arreglado al modelo número 4, que se conservará en la seccion para los fines determinados en el artículo 79.

Art. 92. Del importe de las libranzas que les remese la pagaduría general para su cobro, firmarán tambien cargarémes estendidos bajo el título de remesas por la misma seccion de contabilidad.

Art. 93. Los pagos que ejecuten por haberes y obligaciones correspondientes al ministerio en su respectiva provincia será en virtud de recibos firmados por los interesados estendidos é intervenidos por la seccion de contabilidad, sin cuyo requisito y el V.^o B.^o del gefe político no les serán admitidos en lo data de su cuenta.

Art. 94. Las libranzas que espida la contaduría del ministerio sobre los fondos existentes en poder de los comisionados les servirán de data en sus cuentas, con recibo de los interesados á cuyo favor esten expedidas ó endosadas, intervenido por la seccion de contabilidad y autorizado con el V.^o B.^o del gefe político.

Art. 95. Los comisionados llevarán sus asientos en tres libros foliados y rubricados por el gefe de la seccion de contabilidad; á saber: uno segun el modelo número 8, servirá para copiar en extracto substancial, y por orden número las cartas de pago y cargarémes referentes á ellas que firmen de las cantidades que ingresen en su poder: otro modelo número 9, para copiar por el mismo método los cargarémes que firmen igualmente de las libranzas que endose á su favor el pagador general; y otro finalmente modelo número 1, que será su diario de cuenta corriente y libro de arqueo mensual, donde anotarán su cargo y su data en los términos que demuestra el modelo número 1, ya citado.

Art. 96. Ademas del arqueo mensual que ha de tener lugar el día último de mes, se celebrará otro el sábado de cada semana, cuya acta estendida segun el modelo número 10, firmarán el gefe de la seccion de contabilidad y el comisionado, y será autorizada con el V.^o B.^o del gefe político que asistirá á los arqueos ó facultará al efecto al secretario del gobierno político segun tuviese por conveniente

Art. 97. Los comisionados darán parte diario al gefe político de los ingresos y salidas de fondos en la comision de su cargo.

Art. 98. El día último de cada mes despues de verificado el arqueo mensual formarán relaciones triplicadas por clases, arregladas á los modelos señalados con el número 15, de las cantidades que hubiesen ingresado en su poder en todo el mes, expresando las fechas, y números de las cartas de pago y cargarémes expedidos; y acompañadas de un resumen tambien triplicado segun el modelo número 16, en que aparezcan el total general, y el parcial de cada clase, las remitirán á la seccion de contabilidad; y por ella se le devolverá un ejemplar, de las relaciones con su conformidad y el V.^o B.^o del gefe político.

Art. 99. En el mismo día formarán iguales relaciones triplicadas modelos marcados con el número 17 y 18 de los pagos que hubiesen ejecutado, y acompañando los recibos originales las presentarán á la seccion de contabilidad para que examinados por ella se le devuelva un ejemplar de las relaciones, con expresion de quedar en la misma para darles el oportuno paradero, los documentos á que se refieren: dichas relaciones autorizadas con el V.^o B.^o del gefe político servirán para cubrir la responsabilidad de los comisionados respecto á la inversion de los fondos ingresados en su poder, siempre que estase haya verificado con las formalidades prevenidas en el artículo 93.

Art. 100. Los fondos procedentes de papel sellado los conservarán separadamente á disposicion de las libranzas que expida la contaduría del ministerio.

El capítulo 6.^o relativo á los alcaldes constitucionales se insertó en el Boletín núm. 217. Burgos 16 de Febrero de 1837. Gaspar Gonzalez.

Estando prevenida la disolucion de la Milicia nacional movilizada como se anunció en el Boletín núm. 220 y debiendo entregar todas las prendas de armamento y vestuario, se previene á los padres de dichos movilizados vengán á la mayor brevedad con las ropas para que sus hijos puedan regresar á sus casas con la competente licencia, sin la cual los que lo hiciesen serán castigados como corresponde. Burgos 18 de Febrero de 1837. Gaspar Gonzalez.